



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Marco jurídico federal

- Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.
- Entre ellos se reformó el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, en el que se establece la forma en que deberán integrarse las legislaturas de los estados, dicho precepto quedó redactado de la siguiente forma:



Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

...

II...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.



- En consonancia, con fecha 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en cuyos artículos 28 y 9, respectivamente, el Congreso de la Unión pretendió establecer bases para desarrollar la forma en que debía realizarse la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- En la sentencia dictada al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró, en el considerando vigésimo primero, la invalidez de fracciones normativas de los artículos 28 y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, respectivamente, por considerar que el desarrollo de las bases constitucionales relativas al establecimiento de las fórmulas para realizar la asignación les corresponde a las legislaturas de las entidades federativas.
- Derivado de ello, el texto de los preceptos mencionados respecto a la integración de los congresos estatales quedó redactado de la siguiente forma:



LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

‘Artículo 28.

2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

...

c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.’



LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

‘Artículo 9.

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:

...

III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

...’



Del marco jurídico federal se desprende que, en la integración de las legislaturas de los estados, para resultar apegada al diseño constitucional y legal, se deberá observar lo siguiente:

- Se integrarán por diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- La representación de los partidos políticos en la integración del congreso se encuentra limitada, ya que ningún partido podrá tener un número de diputados, por ambos principios, que represente un total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitido, evitando así la sobrerrepresentación.
- Se establece una regla de excepción al límite a la sobrerrepresentación, la que se surtirá cuando, con base en sus triunfos en los distritos uninominales (por el principio de mayoría relativa), obtenga un porcentaje de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitido.
- La representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación obtenido menos ocho puntos porcentuales, con lo que se limita la subrepresentación.



Contemplando lo anterior, el marco jurídico está en condiciones de garantizar que:

- La representación que obtengan los partidos políticos resulte más proporcional a la votación obtenida.
- Se reduzcan las brechas de desproporción entre votación obtenida y representación motivadas por factores como las reglas de asignación.
- La preservación de la pluralidad política



II. Implementación de las bases constitucionales para la integración de los congresos de las entidades federativas.

La forma en que se lleve a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional resulta de especial importancia para la implementación del mandato constitucional, ya que al realizarse la misma es posible:

A) Ajustar los porcentajes de representación, limitando la participación que un partido político pueda tener en el congreso de la entidad, evitando que se encuentre sobrerrepresentado.

B) Otorgar las diputaciones que resulten necesarias a los partidos políticos que se encuentren subrepresentados fuera de los límites permitidos por la constitución, permitiéndoles alcanzar el umbral mínimo de representación.

Ello implica que los triunfos que obtengan los partidos políticos en los distritos uninominales no les podrán ser sustraídos para los efectos de ajustar los porcentajes de representación, e incluso las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa permitirán que se surta una excepción a los límites a la representación que podrá obtener algún partido político en la integración del legislativo local.



II.1. Mecanismos para garantizar que la integración del órgano se apegue a los umbrales constitucionales.

II.1.1. Aplicación de las reglas contenidas en la legislación estatal.

En primer término, debe atenderse al mandato legislativo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, tendría que establecer la fórmula que permitirá otorgar a cada partido político el número de diputaciones que resulten necesarias para que su representación se ubique dentro de los umbrales constitucionales.

Resulta igual de importante tener en cuenta la posibilidad de que los porcentajes de representación que deriven de la votación y de la aplicación de las fórmulas establecidas en las legislaciones de los estados resulten ajustados a los umbrales constitucionales.



II.1.2. Interpretación conforme de la legislación local con la constitución.

Para el caso de que el ordenamiento no contemple reglas para realizar los ajustes necesarios o cuando estas no permitan que se alcancen los umbrales de representación, será posible realizar una interpretación conforme o sistemática de la legislación estatal vigente con la constitución, las leyes generales y con la legislación estatal, permitiendo que la representación que le corresponda a cada partido político atienda al mandato constitucional.

La interpretación conforme podrá ser realizada por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral (OPLE), por el Tribunal Electoral del Estado y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cada uno en el ámbito de sus competencias.



Respecto a la observancia del artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado las siguientes sentencias que resultan ilustrativas respecto a la forma en que se puede realizar la interpretación conforme entre la constitución y la legislación de los estados:

SUP-REC-892/2014. En esta sentencia, la Sala Superior al revisar la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JRC-70/2014, determinó su revocación toda vez que para la implementación de los límites establecidos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, no resultaba aplicable el plazo de veda contemplado en el artículo 205, fracción II de dicho ordenamiento.

En razón de lo anterior, la Sala Superior procedió a realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Nayarit, vigilando que se aplicara el límite a la sobrerrepresentación, observando que la fuerza política mayoritaria no superara el umbral máximo de representación.



SM-JRC-14/2014 y acumulados. En esta resolución se realizó la interpretación conforme de la Constitución Federal con la legislación electoral del estado de Coahuila de Zaragoza, lo que introdujo el mecanismo denominado compensación constitucional, a través del cual se llevó a cabo el cálculo de las diputaciones que resultaba necesario asignar para que la representación de los partidos se encontrarán ajustadas a los parámetros constitucionales, asimismo, determinó la forma en que deberían de efectuarse las deducciones de diputaciones y finalmente llevó a cabo la asignación, permitiendo que en la integración del congreso del estado en cuestión se ajustara a los márgenes de representación permitidos.

SUP-REC-936/2014 y acumulados. En esta sentencia, la Sala Superior confirmó la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-14/2014 en lo relativo a la aplicación del límite a la subrepresentación establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



II.2. Perspectiva de género en la integración de los congresos de los estados.

De conformidad con lo señalado en los artículos 41, base I, párrafo segundo, así como el artículo transitorio segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafo 4, 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tendrán la obligación de garantizar las condiciones para que la postulación de las candidaturas resulte paritaria.

La implementación de la medida afirmativa en cuestión, no se encuentra limitada únicamente a la postulación de las candidaturas, sino que debe trascender a la integración de los órganos legislativos, dicho criterio se ha visto consolidado a través de diversas resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros la tesis IX/2014, de rubro **CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-14/2014 y acumulados, y la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-936/2014.



Para permitir que la postulación paritaria trascienda a la integración del congreso, es factible atender las reglas fijadas por la Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-REC-936/2014, donde consideró que para realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debería atenderse a diversos parámetros, a saber:

- a) Definir el número de curules entre los géneros con el fin de alcanzar el equilibrio en la representación, teniendo en cuenta el número de triunfos obtenidos por mujeres por el principio de mayoría relativa así como por el principio de representación proporcional.
- b) Observar el orden de prelación de las listas de candidatos presentadas por los partidos políticos, sin perjuicio que este pueda ser modificado para alcanzar la paridad.
- c) Modificar el orden de prelación para la implementación de la medida afirmativa comenzando por los partidos políticos que hubieren obtenido una menor votación.



III.- Conclusiones

Las reglas constitucionales y legales generales, han incorporado una serie de cambios que inciden sustancialmente en los mecanismos para la integración de los congresos de los estados.

En torno a la representación de los partidos políticos en los congresos de los estados resulta relevante atender a los límites de sobre y subrepresentación que deberán observarse para asegurar la constitucionalidad de la integración de los congresos de los estados.

Al establecerse un límite a la subrepresentación se garantiza la reducción de la brecha de desproporción en la representación causada por factores legales y extralegales, una mayor proporcionalidad entre votación y representación, y la preservación de la pluralidad política.

Para efecto de atender los umbrales constitucionales de representación, resulta de especial relevancia la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional ya que a través de este mecanismo se podrán realizar los ajustes necesarios para que ésta se ubique en dichos márgenes.

Dichos ajustes deberán realizarse atendiendo a las reglas establecidas en las legislaciones de los estados, o a través de una interpretación conforme de la legislación federal general con la local.

Las medidas afirmativas en razón de género constituyen medidas constitucional y legalmente tuteladas, por lo que los partidos políticos se encuentran obligados a acatarlas en la integración de sus listas de candidatos.

Con el propósito de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es factible aplicar las reglas emanadas de la sentencia SUP-REC-936/2014.



Ejemplo de asignación

San Luis Potosí.

Para realizar los ejercicios de asignación conforme a las reglas establecidas en las leyes federales y local se utilizarán los porcentajes de votación obtenidos en la elección pasada.

Integración del congreso 15 diputados mayoría relativa, 12 diputados representación proporcional, artículos 42 de la Constitución Política del Estado de San Luis y 10 de la Ley Electoral de San Luis Potosí.

PP	VO	%VO	MR
A	255,364	24.82	4
B	266,660	25.92	7
C	104,684	10.18	1
D	39,018	3.79	0
E	137,243	13.34	3
F	64,149	6.24	0
G	46,790	4.55	0
H	113,810	11.06	0
Fórmulas registradas	no 1,010	0.10	
Votos nulos	78,088		
Votación total	1,106,816		



Procedimiento de asignación

Porcentaje específico, artículo 413, fracción I, en relación con el artículo 6, fracción XLIV, inciso b) Ley Electoral de San Luis Potosí

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entien de por:

XLIV. Votación:

b) Válida emitida. La que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados.

ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y



Conforme a la legislación, en primer lugar, se deducirá de la votación total la que corresponda a votos nulos y anulados, posteriormente se calculará el monto que equivale al 3%.

1,106,816-78,088	1,028,728	$\frac{1,028,728 \times 100}{3}$	30,861.84
------------------	-----------	----------------------------------	-----------

Con dichos porcentajes, se procederá a determinar a los partidos políticos a los cuales se les asignará una diputación.

PP	VO	D1	Resto
A	255,364	1	224,502.16
B	266,660	1	235,798.16
C	104,684	1	73,822.16
D	39,018	1	8,156.16
E	137,243	1	106,381.16
F	64,149	1	33,287.16
G	46,790	1	15,928.16
H	113,810	1	82,948.16
			780,823.28

Diputaciones asignadas: 8

Diputaciones por asignar: 4



Cociente electoral, artículo 413, fracciones II, inciso a), III, inciso a), en relación con el artículo 6, fracción XLIV, inciso c), de la Ley Electoral de San Luis.

Artículo 6.-...

...

XLIV. Votación

c) Efectiva. la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes y los que hayan obtenido los candidatos de la coalición que no cuenten a favor de ninguno de los partidos políticos que los postularon;

ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:

a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

III. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los diputados que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.



En el presente caso, según lo señalado en el artículo 6, fracción XLVI, inciso c) de la Ley Electoral de San Luis Potosí, se deben restar los votos otorgados a las fórmulas no registradas:

VVE-FNR 1,028,728-1,010	1,027,728
----------------------------	-----------

Asimismo, para calcular el cociente, debe descontarse la votación utilizada para realizar la asignación por porcentaje específico.

$\frac{VE}{C}$ $\frac{780,823.284}{4}$	195,205
--	---------

A continuación se realizará la distribución por cociente.



PP	VO	Curul	Curul entero	Remanente
A	224,502	1.15	1	29,297
B	235,798	1.20	1	40,593
C	73,822	0.37	0	73,822
D	8,156	0.04	0	8,156
E	106,381	0.54	0	106,381
F	33,287	0.170	0	33,287
G	15,928	0.08	0	15,928
H	82,948	0.42	0	82,948

Diputaciones asignadas: 2

Diputaciones por distribuir: 2



Resto mayor 413, fracción II, inciso b) y III inciso b).

A continuación se distribuirán las curules restantes conforme a los restos mayores:

PP	VO	Curul
E	106,381	1
H	82,948	1
C	73,822	0
B	40,593	0
F	33,287	0
A	29,297	0
G	15,928	0
D	8,156	0

Una vez distribuidas todas las curules, se puede verificar el cumplimiento a los umbrales de representación.

PP	DT	%RC	%VO	+8	-8
A	6	22	24.82	32.82	16.82
B	9	33	25.92	33.92	17.92
C	2	7	10.18	18.18	2.18
D	1	3	3.79	11.79	-5
E	5	18	13.34	21.34	5.34
F	1	3	6.24	14.24	-2
G	1	3	4.55	12.55	-4
H	2	7	11.06	18.06	3.06
	27				



Sobre y subrepresentación

La legislación local prevé en sus artículos 413, fracción III, inciso c), y fracción IV, la forma en que se tendrá que realizar la deducción y reasignación de diputados para el caso que se diera alguno de los supuestos contemplados en los artículos 409, 410 y 411, mismos que se refieren al número máximo de diputaciones, al porcentaje máximo de y al umbral mínimo de representación. A continuación se presenta un ejemplo.

PP	VO	%VO	MR
A	420,000	42	15
B	200,000	20	0
C	30,000	3	0
D	30,000	3	0
E	30,000	3	0
F	60,000	6	0
G	40,000	4	0
H	100,000	10	0
I	30,000	3	0
J	30,000	3	0
K	30,000	3	0



En este caso, el partido político A no participará en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que obtuvo el número máximo de curules establecido en la ley.

Porcentaje específico, art. 413, fracción I.

$\frac{1,000,000=100}{X \quad 3}$	30,000
-----------------------------------	--------

PP	VO	D1	Resto
B	200,000	1	170,000
C	30,000	1	0
D	30,000	1	0
E	30,000	1	0
F	60,000	1	30,000
G	40,000	1	10,000
H	100,000	1	70,000
I	30,000	1	0
J	30,000	1	0
K	30,000	1	0

Curules asignadas 10

Curules por asignar 2



Cociente electoral 413, fracciones II, inciso a) y III inciso a).

$\frac{\frac{VE}{C}}{2}$	140,000
--------------------------	---------

PP	VO	Curul	Curul entero	Remanente
B	170,000	1.2	1	30,000
C	0	0	0	0
D	0	0	0	0
E	0	0	0	0
F	30,000	0	0	30,000
G	10,000	0	0	10,000
H	70,000	0	0	70,000
I	0	0	0	0
J	0	0	0	0
K	0	0	0	0

Curules asignadas 1

Curules por asignar 1



Resto mayor 413, fracción II, inciso b) y III inciso b)

PP	VO	Curul
H	70,000	1
B	30,000	0
F	30,000	0
G	10,000	0
C	0	0
D	0	0
E	0	0
I	0	0
J	0	0
K	0	0



Una vez realizada la distribución de las curules, el congreso se integraría de la siguiente forma, mostrándose también los rangos de representación:

PP	VO	%VO	DT	%RC	+8	-8	Rep.
A	420,000	42	15	55	X	X	Art. 410
B	200,000	20	2	7	28	12	-5
C	30,000	3	1	3	11	-5	
D	30,000	3	1	3	11	-5	
E	30,000	3	1	3	11	-5	
F	60,000	6	1	3	11	-5	
G	40,000	4	1	3	11	-5	
H	100,000	10	2	7	18	2	
I	30,000	3	1	3	11	-5	
J	30,000	3	1	3	11	-5	
K	30,000	3	1	3	11	-5	



De la tabla anterior, se desprende que el partido B se encuentra subrepresentado fuera de los límites permitidos, ya que la representación mínima que pudo obtener debe equivaler al 12% del congreso del estado, mientras que únicamente obtuvo el 7%, por lo cual deben otorgársele las diputaciones necesarias para que la integración resulte acorde a los umbrales constitucionales, esto es 2 diputaciones adicionales a las que ya le fueron reconocidas.

Cabe mencionar que la regla del artículo 413, fracción IV señala que la sustracción de diputaciones podrá realizarse a los partidos que cuenten con la mayor sobrerrepresentación, no obstante no prevé la forma en que se deberá proceder cuando no se de tal supuesto, sin embargo, ello no puede obstaculizar el cumplimiento de los mandatos legales.

En este caso, a efecto de justificar los votos traducidos en curules, la compensación tendría que realizarse desde la asignación por porcentaje específico, otorgándole las diputaciones correspondientes y realizar los ajustes correspondientes tanto en la asignación por cociente y resto mayor.

Asimismo, la asignación que le corresponda al partido B deberá realizarse de forma primigenia, para garantizar la integración acorde a los umbrales constitucionales.



PP	VO	%VO	DT	%RC	+8	-8	Rep.
A	420,000	42	15	55	X	X	Art. 410
B	200,000	20	4	14	28	12	
C	30,000	3	1	3	11	-5	
D	30,000	3	1	3	11	-5	
E	30,000	3	1	3	11	-5	
F	60,000	6	1	3	11	-5	
G	40,000	4	1	3	11	-5	
H	100,000	10	2	7	18	2	
I	30,000	3	1	3	11	-5	

En este caso, se excluye a los partidos J y K de la integración del congreso, pues el número de curules por distribuir excede a los partidos con derecho a participar, aunado a que estos podrían ser considerados como los partidos con una votación menor.

